

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	TIC-08171	RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ	GCT No. 000638	30/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	13608	JOSÉ EPAMINONDA VALBUENA, HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	GSC No.000890	13/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



30 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000623)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91527895, y **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63560041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37843810, radicaron el día 12 de septiembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipio de **SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES** Departamento de **SANTADER**, a la cual le correspondió el expediente No. TIC-08171.

Que el día 7 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171, la cual determinó: (Folios 1-5)

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	0286-68	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,101%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	HI5-13151	DEMÁS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,003%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación
SOLICITUDES	HAN-111	DEMÁS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación
SOLICITUDES	IGI-10471	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación
RESERVAS FORESTALES	DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	3.115 %	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,939%	NO, es informativa

000623

30 MAY 2019

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLIGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018	98,705%	Sl. artículo 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	6,687%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016	2,949%	Sl. artículo 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	6,687%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 22	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 22 - RESOLUCIÓN 0428 DEL 30 DE ENERO DE 2018. DELIMITAR LOS POLÍGONOS DE ALGUNAS FUENTES MATERIALES QUE SE PREVEN UTILIZAR PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, TRONCAL PUERTO SALGAR-SAN ROQUE Y RIO ORO - GAMARRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, TOLIMA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR - Incorporación CMC 14/02/2018	99,806%	Sl. artículo 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	50,391%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	41.982%	NO, es informativa

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 352,2983 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	N 0° 0' 0.0° E	0.0 Mts
1 - 2	1285536.0	1054695.0	N 32° 0' 19.37° E	1000.0 Mts
2 - 3	1286384.0	1055225.0	S 58° 1' 11.34° E	3374.08 Mts
3 - 4	1284597.0	1058087.0	S 15° 34' 5.54° W	1043.28 Mts
4 - 1	1283592.0	1057807.0	N 58° 0' 28.28° W	3669.29 Mts

"(...)"

2. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de con las siguientes características:

mw

000623

30 MAY 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 6

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE	
RESERVAS FORESTALES	DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	24,148%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,95%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	13,56%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	13,56%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	62,158%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	12,608%	NO, es informativa

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,2293 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	N 81° 49' 47.56" E	1550.4 Mts
1 - 2	1285756.3	1056229.7	S 58° 0' 17.18" E	615.89 Mts
2 - 3	1285430.0	1056752.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
3 - 4	1285430.0	1056752.0	N 90° 0' 0.0" E	0.89 Mts
4 - 5	1285430.0	1056752.9	S 58° 1' 11.33" E	948.41 Mts
5 - 6	1284927.7	1057557.4	S 25° 13' 13.34" E	2.5300000000000002 Mts
6 - 7	1284925.4	1057558.4	N 58° 0' 17.81" W	897.72 Mts
7 - 8	1285401.1	1056797.1	S 58° 11' 42.33" E	163.77 Mts
8 - 9	1285314.7	1056936.3	N 58° 1' 13.2" W	219.62 Mts
9 - 10	1285431.1	1056750.0	N 90° 0' 0.0" W	0.89 Mts
10 - 11	1285431.1	1056749.1	N 58° 0' 19.61" W	1795.71 Mts
11 - 12	1286382.5	1055226.2	N 58° 1' 6.76" W	1.78 Mts
12 - 13	1286383.4	1055224.6	N 31° 47' 40.2" E	0.66 Mts
13 - 14	1286384.0	1055225.0	S 58° 1' 24.78" E	3.99 Mts
14 - 1	1286381.9	1055228.4	S 58° 0' 17.13" E	1180.63 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,3685 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	S 74° 31' 35.14" E	3519.57 Mts
1 - 2	1284597.0	1058087.0	S 0° 33' 54.17" W	0.0 Mts

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

2 - 3	1284597.0	1058087.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
3 - 4	1284597.0	1058087.0	S 15° 32' 48.35" W	0.95 Mts
4 - 5	1284596.1	1058086.7	S 15° 34' 5.42" W	966.26 Mts
5 - 6	1283665.3	1057827.4	N 7° 21' 41.24" W	7.87 Mts
6 - 7	1283673.1	1057826.4	N 15° 34' 2.75" E	959.26 Mts
7 - 8	1284597.2	1058083.8	N 58° 0' 17.49" W	490.31 Mts
8 - 9	1284857.0	1057668.0	N 13° 42' 42.06" W	2.01 Mts
9 - 1	1284858.9	1057667.5	S 58° 1' 11.43" E	494.51 Mts

(...)

4. CONCLUSIÓN:

4.1 Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TIC-08171 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVAS NATURALES**, se tiene un área de **0,5978 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas y una (1) exclusión ubicada geográficamente en los municipios de **SABANA DE TORRES, PUERTO WILCHES, BARRANCABERMEJA** departamento de **SANTANDER**.

4.2 El área determinada **NO SE CONSIDERA VIABLE TECNICAMENTE** para la ejecución de un proyecto minero por las observaciones dadas en el numeral 2.1 de la presente evaluación técnica."

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado a la evaluación técnica del 07 de marzo de 2019, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 6-11)

Que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según el certificado de antecedentes No. 127057493, expedido el 15 de mayo de 2019, el señor RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, se encuentra inhabilitado por la Causal INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D, a partir del 22/05/2018 al 21/05/2023, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 07 de marzo de 2019, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171.

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, por tal razón se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-08171, respecto de este proponente.

M

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-08171, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. TIC-08171, respecto del proponente RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91527895, y RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63560041 y YADY MILENA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37843810, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo -Abogada
Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - VCT
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000890 DE
()

13 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13608"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor FELIX GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 13608, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No 20195500792102 del 29 de abril de 2019, presento solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores JOSE EPAMINONDA VALBUENA, CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ E INDETERMINADOS, dentro del área de la Licencia de Explotación en mención.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001232 del 21 de agosto de 2019, notificado por edicto No GIAM-EA-00057-2019, fijado el día 10 de septiembre de 2019 y desfijado el 12 de septiembre de 2019, se determinó citar a las partes querellantes y querellados, para los días 23, 24 y 25 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 09:00 AM, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LENGUAZAQUE Departamento de CUNDINAMARCA con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguaque Cundinamarca el día 23 de octubre 2019, la Dra. FRANCY TRIANA TORRES LA TORRE (Personera), entregó en ocho (8) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001232 del 21 de agosto de 2019, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron a los señores JOSE EPAMINONDA VALBUENA, CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ E INDETERMINADOS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No. 13608, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Lenguaque- Cundinamarca, Dra. FRANCY TRIANA TORRES LA TORRE, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON Apoderado del titular de la Licencia de Explotación No 13608.	C.C. No. 88.219.014 de Cúcuta y T.P. No. 164011 del C.S.J.	Calle 6 No. 7- 28 del municipio de Ubaté
SERGIO ERNESTO GOMEZ BLANDON En calidad de hijo del querellante	C.C. No. 80.085.664 de Bogotá	Calle 6 No. 7- 28 del municipio de Ubaté
JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ En calidad de Querellado- Bocaminas Rincon y Rincón III	C.C. No. 11.343.630 de Zipaquirá	Transversal 55 A No. 137 -87 interior 2 apartamento 401 de la Ciudad de Bogotá
HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ En calidad de Querellado- Bocaminas Rincon y Rincón III	C.C. No. 11.340.606 de Zipaquirá	Transversal 55 A No. 137 -87 interior 2 apartamento 401 de la Ciudad de Bogotá
JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ En calidad de Querellado- Bocaminas Zarzal y Rabanal	C.C. No. 80.295.272 de Lenguazaque	Carrera 2 No. 5 - 35 Barrio Industrial del municipio de Lenguazaque

El señor FELIX GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No 13608, otorgo poder al Dr. URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON, para la práctica de la diligencia de amparo administrativo.

Se deja constancia de la inasistencia de los señores FREDDY CASALLAS bocamina el Rincón II; MAURICIO BARRANTES bocamina San José, CARLOS TRIANA bocamina el Cerrejón II y LUIS EDUARDO SIATOBÁ bocamina La Fortuna, en calidad de querellados.

En las instalaciones de la Personería del Municipio de Lenguazaque- Cundinamarca, la Dra. Alba Marina Triana Sachica- Secretaria de la Personería, entrego en once (11) folios el escrito radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

por el señor José Francisco Cuevas Sánchez, Titular del contrato 13243 en el cual señala lo siguiente: "1) Soy titular de la concesión 13243, esta concesión en la actualidad está vigente como se puede consultar en la página de la ANM. La bocamina de acceso a la concesión se denomina el Rincón. Existe otra bocamina auxiliar El Rincón III, lo que es de conocimiento de la ANM. Estas bocaminas son las únicas autorizadas por los titulares para realizar la explotación de la concesión 13243. 2) Los 4 señores mencionados en la notificación no tienen nada que ver con la mina El Rincón o Rincón III, valga decir no son operadores, contratistas, trabajadores, etc. 3) En fecha 16 de abril la Minas El Rincón atendió un amparo administrativo instaurado por el mismo señor Félix Gómez, la autoridad minera se desplazó, realizó inspección y emitió un concepto técnico y finalmente la Resolución 522 de 5 de agosto de 2019. Se conceptuó que Yo. JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ, no estaba perturbando, con mi mina la Licencia 13243 (adjunto copia de la Resolución 522 de 5 de agosto de 2019). 4) Veo una completa desinformación sobre los querellados y su sitio de notificación. Deberán notificarlos por tanto a sus verdaderos sitios de trabajo o domicilio, por ser ajenos a la mina El Rincón".

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **JESUS EDUARDO PIMIENTA** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **JESUS EDUARDO PIMIENTA**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el apoderado del querellante, titular de la Licencia de Explotación No 13608, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realiza ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: El Rincón I; El Rincón III; El Rincón II; El Zarzal; San José; El Cerrejón II; El Rabanal y La Fortuna; realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas y abandonadas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Dr. **URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON**, apoderado del titular de la Licencia de Explotación No 13608, quien manifiesta lo siguiente: el siguiente amparo administrativo fue solicitado por comentarios de personas que habitan en la zona que son personas también mineras donde afirman que hay vecinos que ingresaron al área sin existir ningún tipo de autorización por el titular minero, por esta razón se notificó a todas las minas que se encontraban a su alrededor del título para así basado en el dictamen que posteriormente nos otorgue la agencia verificar si existe algún tipo de perturbación en el área del titular, sino existe ningún tipo de perturbación se les pide disculpas a los titulares que fueron afectados por el presente amparo, para así más adelante no incurrir en el mismo hecho.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **SERGIO ERNESTO GOMEZ BLANDON**, en calidad de hijo del querellante quien manifiesta lo siguiente: Yo lo que creo que esto se hizo para tener la oportunidad de poner en orden todo tipo de comentarios que hay en la zona y no fiamos de comentarios que no están soportados técnicamente por nadie sino que están soportados por trabajadores de diferentes minas que realmente no tienen un soporte técnico, por eso lo ponemos en manos de la autoridad minera para que nos ayude a definir la situación y evitar futuros conflictos por comentarios que realmente no se saben si son ciertos o no.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ, Querellado-Bocaminas Rincón y Rincón III, quien manifiesta lo siguiente: En lo que tiene que ver con la parte que explota las minas el Rincón I y III con la licencia 13608 del señor Felix Gómez, tenemos una galería que mancomunadamente la explotamos y que estaba en límites de los dos títulos habíamos hecho un pacto con don Felix Gómez para proveernos de vías de ventilación y evacuación sin mal no recuerdo desde el año 2013 o 2014 así se trabajó hasta hace un año y medio dos años inclusive, unos trabajos del señor Felix alcanzaron a invadir zona la concesión 13243 que es la de José Francisco Cuevas y después se compensaría en una zona más adelante que por la dirección de los trabajos se dirigirían a la zona de la licencia 13608, para compensar lo que se había sacado de la 13243, lamentablemente en la mina el Zarzal resolvieron descuñar el fijo que iba paralelo a la concesión 13243 y los trabajos solo quedaron hasta esa parte como se pudo verificar, nosotros hemos tratado de explotar noreste que es la zona que corresponde a la concesión 13243. Existe la posibilidad de continuar con el acuerdo inicial porque no se nos ha compensado el área y comunicar con unos trabajos de las 2 licencias para intercomunicarnos queda esa idea sobre la mesa y la vemos de muy buenos ojos.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, Querellado- Bocaminas Zarzal y Rabanal, quien manifiesta lo siguiente: En el caso de la mina el Zarzal yo sí tengo autorización del señor Felix como lo manifiesta el escrito en copia que aporte de fecha 17 de junio de 2018 y todos los recibos de pago de arriendo del título y túnel aporte en 5 folios y en el caso de la mina el Rabanal que se encuentra en el título FJ5-092 del ingeniero Luis Fernando Murcia el cual manifiesta que él ha sido antes víctima porque se sacaron 2 mantos de carbón, y aporta en 7 folios copia del Auto GSC-ZC No. 001599 del 24 de septiembre de 2019 correspondiente al título JCP-08002X, la constancia de notificación del auto y el boletín del 22 de septiembre de 2017 por parte de la CAR.

Se le concede el uso de la palabra al señor SERGIO ERNESTO GOMEZ BLANDON- querellante quien manifiesta lo siguiente: Antes de que existiera el título actual de él existía el título 13609 que en su momento tenía trabajos y labores donde actualmente es su título y en ese entonces se explotaron los mantos que supuestamente dice el señor la verdad no se nosotros que tengamos que ver con la explotación de esos mantos cuando había una placa anterior, y por otro lado no sé qué tenga que ver el título JCP-08002X no veo la relación de ese título con esta diligencia, en esta diligencia lo que se quería verificar es que todas las personas que se llamaron a este oficio se les pudiera colear que no estaban generando ningún tipo de perturbación al título del que los citamos.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo administrativo en el área de la licencia de explotación No. 13608, localizada en el Municipio de Lenguaque- Cundinamarca No. 000034 del 12 de noviembre de 2019, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. 13608, Concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Las visitas de verificación se llevaron a cabo los días 23, 24 Y 22 del mes de octubre del 2019, en cumplimiento a lo señalado Auto GSC- ZC No. 001232 del 21 de agosto de 2019, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor FELIX GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No 13608, en virtud de la presunta perturbación que en la actualidad adelantan los señores JOSE EPAMINONDA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

VALBUENA, CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ y personas INDETERMINADAS.

Durante la diligencia se georreferenciaron las siguientes BOCAMINAS: BOCAMINA EL ZARZAL operada por el señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ se localizada en las coordenadas Norte: 1.076.106 – Este: 1.046.566, BOCAMINA EL RABANAL operada por el señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ se localizada en las coordenadas Norte: 1.075.997 – Este: 1.045.806, BOCAMINA EL CERREJÓN 2 operada por CARLOS TRIANA, se localizada en las coordenadas Norte: 1.075.676 – Este: 1.046.413, BOCAMINA EL RINCÓN III operada por HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ, se localizada en las coordenadas Norte: 1.076.161 – Este: 1.046.538, BOCAMINA SAN JOSE operada por MAURICIO BARRANTES, se localizada en las coordenadas Norte: 1.075.733 – Este: 1.046.333 y BOCAMINA LA FORTUNA operada por LUIS EDUARDO SIATOBA, se localizada en las coordenadas Norte: 1.077.348 – Este: 1.045.240; de las cuales una vez realizado el levantamiento topográfico de la labores mineras adelantadas por cada una de ellas y elaborado los planos correspondientes se determinó que la única bocamina que realiza perturbación dentro del título minero es la BOCAMINA EL ZARZAL operada por el señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ; las demás no presentan perturbaciones dentro del área del título momero No 13608.

Evaluado el sistema gráfico, y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye, que la la BOCAMINA EL ZARZAL y sus trabajos de explotación minera pertenecientes al señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, se encuentran realizando perturbación dentro del área de la licencia de explotación No. 13608, con un avance con dirección Noreste de 241,42 metros de longitud dentro del área del título minero No. 13608 del titular FELIX GOMEZ CASALLAS.

Se remite este informe al expediente 13608 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica No. 000034 del 12 de noviembre de 2019 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se georeferenciaron 6 bocaminas activas con las siguientes coordenadas:

BOCAMINA EL ZARZAL

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA EL ZARZAL	JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ	1.076.106	1.046.566	2.854	La BOCAMINA EL ZARZAL, se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial (ARE-QIL-12041), el acceso se tiene por un inclinado con dirección NORTE 70° OESTE, y una longitud horizontal de 71,29 Mtr Aproximadamente hasta el nivel, seguido se continuo por el nivel con dirección SUROESTE Aproximadamente 146,4 Mtr de longitud hasta interceptar con el título minero No. 13608, continuando con la medición de avance del nivel se evidencia que se encuentran unas labores dentro del área del título minero No. 13608 en las siguientes direcciones: ✓ SUROESTE con una distancia aproximada de 60,6 metros. ✓ NOROESTE con una distancia aproximada de 121,2 metros. ✓ NORESTE con una distancia aproximada de 59,62 metros En consideración a lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero No. 13608 se presenta una perturbación por parte de la BM EL ZARZAL con una distancia de 241,42 Metros en total en las direcciones mencionadas la perturbación por parte del representante del querellante; se observó un nivel hacia el norte con dirección NORESTE con una distancia total de 253 Metros.

BOCAMINA EL RABANAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA RABANAL	JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ	1.075.997	1.045.806	2.906	La BOCAMINA EL RABANAL, se encuentra ubicada dentro del Título minero (FJ5-092), el acceso se tiene por un inclinado con dirección NORTE 40° ESTE, y una longitud horizontal de 91,92 Mtr Aproximadamente hasta el nivel, seguido se continuo por el nivel con dirección NORESTE Aproximadamente 25 Mtr de longitud, labor que se evidencio inactiva dado a inundaciones que se están presentando en la bocamina. En consideración a lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero No. 13608 se no se presenta ningún lipo perturbación por parte de la BM EL RABANAL.

BOCAMINA EL CERREJÓN 2

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA CERREJÓN 2	CARLOS TRIANA	1.075.676	1.046.413	2.841	La BOCAMINA EL CERREJÓN 2, se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial (ARE-QIL-12041), el acceso se tiene por un inclinado con dirección NORTE 13° ESTE, y una longitud horizontal de 83,35 Mtr Aproximadamente hasta el nivel, seguido se continuo con la medición de los niveles evidenciado durante el recorrido y se determinó que la Bocamina el Cerrejón no presenta ningún tipo de perturbación al área del título minero No. 13608

BOCAMINA EL RINCÓN III

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA RINCÓN III	HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	1.076.161	1.046.538	2.869	La BOCAMINA EL RINCÓN III, se encuentra localizada en el Área de reserva especial (ARE-QIL-12041) y sus labores la realiza dentro del título minero No.13243, el acceso se tiene por un inclinado con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
						dirección NORTE 19° OESTE, y una longitud horizontal de 134.57 Mtr Aproximadamente hasta el nivel donde se localiza el malacate y para continuar descendiendo un inclinado con dirección NORTE 75° OESTE hasta encontrar el nivel; seguido se continuo con la medición de los niveles evidenciado durante el recorrido y se determinó que la Bocamina el Rincon III no presenta ningún tipo de perturbación al área del título minero No. 13608

BOCAMINA SAN JOSE

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA SAN JOSE	MAURICIO BARRANTES	1.075.733	1.046.333	2.853	La BOCAMINA SAN JOSE, se encuentra localizada en el Área de reserva especial (ARE-QIL-12041) y sus labores la realiza dentro de la misma área, el acceso se tiene por un inclinado con dirección NORTE 4° OESTE, y una longitud horizontal de 24.73 Mtr Aproximadamente hasta el nivel; seguido se continuo con la medición de los niveles evidenciado durante el recorrido y se determino que la Bocamina San Jose no presenta ningún tipo de perturbación al área del título minero No. 13608

BOCAMINA LA FORTUNA

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA LA FORTUNA	LUIS EDUARDO SIATOBA	1.077.348	1.045.240	3.036	La BOCAMINA LA FORTUNA, se encuentra localizada en el Área de reserva especial (ARE-QIL-12041) y sus labores la realiza dentro de la misma área, el acceso se tiene por un inclinado con dirección NORTE 10° OESTE, y una longitud horizontal de 100.72 Mtr Aproximadamente hasta el nivel manifestados por el malacatero que se encontraba en el área; una vez verificada la dirección de las labores se determinó que la Bocamina la fortuna no presenta ningún tipo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

Ítem	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
						perturbación al área del título minero No. 13608

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las bocaminas EL RABANAL, EL CERREJÓN II, EL RINCÓN III, SAN JOSE y LA FORTUNA, no se encuentran localizadas dentro del contrato de concesión No. 13608.

En consecuencia, de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio en las bocaminas referidas, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor FELIX GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 13608 y en contra de los señores CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ y sus operadores, señores CARLOS TRIANA (bocamina Cerrejón II), HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ (bocamina EL RINCÓN III), MAURICIO BARRANTES (bocamina SAN JOSE), LUIS EDUARDO SIATOBA (bocamina LA FORTUNA), LUIS FERNANDO RODRIGUEZ (bocamina EL RABANAL), partes querelladas.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000034 del 12 de noviembre de 2019, se evidencia que la bocamina EL ZARZAL operada por el señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, está ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 13608, perturbando el título minero.

Así mismo, es importante precisar que el querellado, señor JOSE EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, en la diligencia de amparo administrativo presento copia del subcontrato de formalización y explotación minera suscrito con el señor Felix Gomez Casallas, quien es titular de la Licencia de Explotación No. 13608, el cual fue suscrito el 23 de julio de 2018 y a la fecha se encuentra vigente, por lo cual es claro que no se evidencian trabajos ilegales de explotación por parte del señor Jose Epaminondas Valbuena Rodriguez., debido a que dicha actividad está ejercida previo consentimiento del titular minero, lo que vislumbra el pleno conocimiento de los trabajos de explotación mineros realizados por parte del querellado en la bocamina EL ZARZAL, de igual manera, está demostrado que lo desarrollado en el área del contrato de concesión No 13608, por el querellado Jose Epaminondas Valbuena Rodriguez, no era ajeno al conocimiento del señor Felix Gomez Casallas titular del mismo ya que aportaron veinte (20) recibos de caja menor en los cuales se realizó el pago del Carbón extraído en dicha área.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares¹, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia² el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero³, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Permitiendo establecer que el presente caso no se trata sobre la perturbación, ocupación o despojo de un tercero, sino sobre la controversia surgida dentro de un acuerdo privado para la operación de actividades mineras, situación ajena a la naturaleza del amparo administrativo; tal y como se señaló anteriormente la naturaleza jurídica del Amparo Minero es establecer la presunta perturbación de un tercero determinado o indeterminado y no de resolver situaciones o controversias entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de los querellados, en la forma indicada en los hechos de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor FELIX GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 13608 y en contra de los señores JOSE EPAMINONDA VALBUENA, CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ y sus operadores, señores CARLOS TRIANA (bocamina Cerrejón II), HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ (bocamina EL RINCÓN III), MAURICIO BARRANTES (bocamina SAN JOSE), LUIS EDUARDO SIATOBA (bocamina LA FORTUNA), LUIS FERNANDO RODRIGUEZ (bocamina EL RABANAL), partes querelladas.

Finalmente, se les recuerda que el amparo administrativo NO es la figura viable, para dirimir las controversias que se suscitan entre las partes de un subcontrato de formalización y explotación minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el amparo administrativo a favor del señor FELIX GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 13608 y querellante y en contra de los señores JOSE EPAMINONDA VALBUENA, CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ y sus operadores, señores CARLOS TRIANA (bocamina Cerrejón II), HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ (bocamina EL RINCÓN III), MAURICIO BARRANTES (bocamina SAN JOSE), LUIS EDUARDO SIATOBA (bocamina LA FORTUNA), LUIS FERNANDO RODRIGUEZ (bocamina EL RABANAL), querellados, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000034 del 12 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor FELIX GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13608 a través de su apoderado, Dr. URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON, en calidad de querellante y en contra de los señores JOSE EPAMINONDA VALBUENA y HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ (operador de la bocamina EL RINCÓN III), en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Oficiar al Alcalde Municipal del Municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los señores CESAR MOSCOSO BARRANTES, FERNANDO BARRANTES SIERRA, GUILLERMO TRIANA LOPEZ y sus operadores, señores CARLOS TRIANA (bocamina Cerrejón II), MAURICIO BARRANTES (bocamina SAN JOSE), LUIS EDUARDO SIATOBA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 13608"

(bocamina LA FORTUNA), LUIS FERNANDO RODRIGUEZ (bocamina EL RABANAL), en calidad de querellados e interesados en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC, 

